

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 500
Proceso: Verbal Pertenencia
Radicado: 76 126 40 89 001 2019-00033-00
Demandante: María Edilma Muñoz López
Demandada: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de junio dos mil
veintidós (2022)

Expone el apoderado de la parte actora que se le ha ordenado elaborar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso cuando de la revisión del mismo se observa que la parte demanda fue notificada en debida forma presentando su respectiva contestación y excepciones.

Se procede en consecuencia la revisión del expediente y observamos que a través del auto No. 795 del 10 de diciembre de 2021 no se reconoció personería para actuar a la Dra. Ana María Muñoz Franco por cuanto el poder que le fuera otorgado por la señora Paulina Chávez Vargas no cumplía las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal como tampoco con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y consecuente con ello no se le dio trámite a la nulidad presentada; lo cual se ratificó incluso en el auto No. 219 del 24 de marzo de 2022.

Consecuente con ello debe abstenerse el despacho de dejar sin efecto el auto No. 433 del 9 de junio de 2022 y contrario a ello dar cumplimiento al mismo.

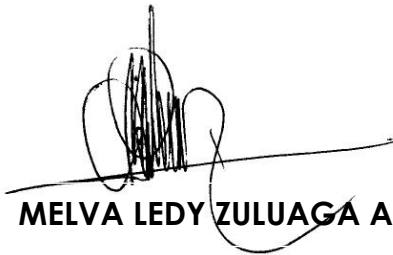
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dejar sin efecto el auto No. 433 del 9 de junio de 2022 y contrario a ello dar cumplimiento al mismo, con base en lo anteriormente expuesto.

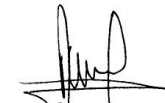
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 085 de hoy treinta (30) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5281b852c67dc7c06d370fe24e0dd983606ecac4d85dbf24288504e32d1ced5**

Documento generado en 29/06/2022 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial. Junio de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 498
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00154 00
Dte: Agropecuaria Los Samanes S.A.
Ddos: Francisco Maria González
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cuaca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal de estos procesos, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

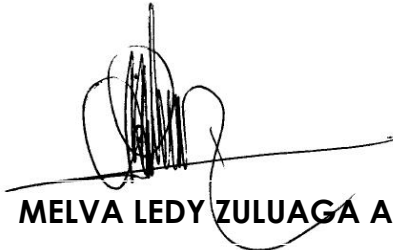
1º. CONVOCASE a las partes y a sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare

terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y Juzgamiento el día **catorce (14) de Julio de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 085 de hoy treinta (30) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdc0729e061507f354b4e5bdf691b977f21a299f1bc521ffdc387c26e1caa3**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el termino de traslado del trabajo de partición a los interesados, con objeción presentada oportunamente. Sírvasse proveer. Junio 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 501
Proceso: Sucesión intestada
Rad. No. 76126-40-89-001-2020-00100-00
Dtes: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente proceso, el señor Luis Hernando Arteaga Martínez, tiene interés en el predio denominado "La Esperanza" y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 373-65266, pues al parecer es o fue propietario del citado bien inmueble, que en la actualidad hace parte del activo liquido de la masa sucesoral, ha presentado escrito en el que solicita se rectifique el trabajo de partición, misma que se tendrá y tramitara como objeción, en virtud a la etapa procesal en la que nos encontramos y de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 509 del Código de General del Proceso, las objeciones se tramitaran como incidente, por tal motivo y con base en Título IV Incidentes – artículos 127 y siguientes; este Despacho, previo a resolver sobre su procedencia y continuación del trámite, considera.

Sobre el asunto, la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso, estableció en su artículo 129, que "(...). Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

No obstante, el artículo 130 de la norma en cita, señala que "El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.", razón por la cual, y como quiera que, revisado el escrito presentado por el señor Luis Hernando Arteaga Martínez, no reúne los requisitos del inciso 1 del artículo 129 del estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, el señor Luis Hernando Arteaga Martínez concurre al presente tramite en su nombre y representación, actuación que no es procedente, por ser este proceso de la clase que requieren del derecho de postulación, además de la cuantía del proceso.

Ahora bien, rehecho el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, del cual se desprende que al partirse y adjudicarse la masa sucesoral, no se realizó en el ciento por ciento (100%) del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-65266, pues la sumatoria de los porcentajes adjudicados arroja como resultado el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) del bien inmueble, de lo que se desprende necesariamente que, se deba dar aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del 509 del Código General del Proceso, es decir, se ordenara rehacer el trabajo de partición, a efecto de que se reajusten el porcentaje adjudicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

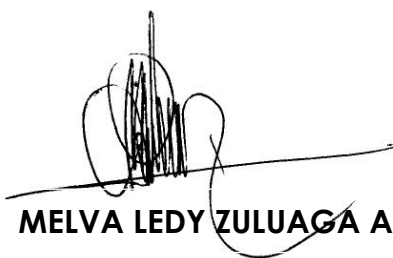
1º. RECHAZAR de plano la objeción presentada por el señor Luis Hernando Martínez Arteaga, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de precisar el resultado de los porcentajes que le corresponde a cada uno de los interesados, además para que se sirva aclarar la razón por la cual le adjudico el cincuenta por ciento (50%) del bien propio del causante a la compañera permanente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

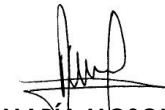
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 085 de hoy treinta (30) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaeb3f6a46a0afe7f6d9caf4b1a2d086e9dafeea708c8de89a0adfce1aed223**

Documento generado en 29/06/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvasse Proveer. Dieciséis (16) junio de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 499
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-0089-00
Demandante: Emcalima E.S.P
Demandado: Condominio Campestre Villas del Lago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene de la documentación allegada, que el demandado Condominio Campestre Villas del Lago, representada legalmente por el señor Mario Fernando Muñoz Valencia, otorga poder a profesional del derecho, Fernando Páez Álvarez, portador de la cedula de ciudadanía No. 10.167.107 expedida en la Dorada (caldas), y de la tarjeta profesional No. 173252 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que en su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado Condominio Campestre Villas del Lago, representada legalmente por el señor Mario Fernando Muñoz Valencia portador de la cedula de ciudadanía No. 94.226.713 de Calima.

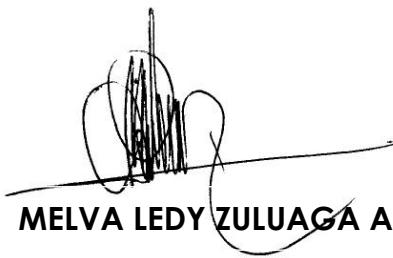
2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación al condominio demandado el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del

Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado Condominio Campestre Villas del Lago, representada legalmente por el señor Mario Fernando Muñoz Valencia en forma y términos del poder adjunto, al Doctor Fernando Páez Álvarez, portador de la cedula de ciudadanía No. 10.167.107 de la Dorada (Caldas) y tarjeta profesional No. 173.252 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 085 de hoy treinta (30) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c293ddb816737afce32ff6fac96a9ef05d022c99ab5cee7ffce66c1755611**

Documento generado en 29/06/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 502
Proceso: Verbal
Rad. No. 176 126 40 89 001 202-00114-00
Dte: Gladys Del Socorro Molina Flórez
Ddo: Eduin López Molina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que no se allego a este juzgado copia de la citación entregada bajo la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A, motivo por el cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la misma y que fuera remitida al demandado.

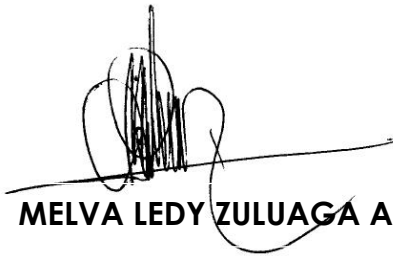
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte comunicación remitida al demandado, esto de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 085 de hoy treinta (30) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5f6b2c540ea70bcbae4971591feadc474c1f40e199d06852226319805b6466

Documento generado en 29/06/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>